



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000465-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR.

Tumbes,

01 OCT 2018

VISTO:

La solicitud de Reg.Doc. N°395491 - Reg.Exp. N°337230 de fecha 23 de Agosto del 2018, Informe N°00383-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP con Reg.DOC. N°397462 - Reg.Exp. N°337230 de fecha 10 de Septiembre del 2018, Informe N°00473-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UR con Reg.Doc. N°403971 - Reg.Exp. N°337230 de fecha 07 de Septiembre del 2018 e Informe N°583-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR con Reg.Doc. N°410887 - Reg.Exp. N°350699 de fecha 18 de Septiembre del 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, según Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, mediante solicitud de Reg.Doc. N°395491 - Reg.Exp. N°337230 de fecha 23 de Agosto del 2018, el ex servidor **LEONCIO ESGAR LEON MEDINA** Solicita pago de reintegro de refrigerio y movilidad, que ha sido reconocido a los servidores nombrados activos durante el periodo que prestó servicios al Estado de acuerdo a las resoluciones que acompaña.

Que, con Informe N°00383-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP con Reg.Doc. N°397462 - Reg.Exp. N°337230 de fecha 10 de Septiembre del 2018, emitido por la responsable de la Unidad de Escalafón y Control de Personal de la Oficina de Recursos Humanos, manifiesta que el Ex Trabajador Sr. LEONCIO ESGAR LEON MEDINA fue nombrado con Resolución Directoral N°030-90/rg-pct-de, de fecha 13 de Agosto de 1990, y posteriormente mediante Resolución Presidencial N°240-1993/RG, de fecha 10 de Junio de 1993, el administrado cesó por causal de reorganización y racionalización (Decreto Ley N°26109), con efectividad al 30 de abril de 1993, y que de conformidad a la Ley N°27321 resulta improcedente lo solicitado por el recurrente.

Que, según Informe N°00473-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UR con Reg.Doc. N°403971 - Reg.Exp. N°337230 de fecha 07 de Septiembre del 2018, el responsable de la Unidad de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos hace de conocimiento que la excepción de prescripción extintiva se sustenta en que el administrado ceso el 31 de abril de 1993 y que ha transcurrido 24 años y 3





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000465-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR.

Tumbes, 01 OCT 2018

meses, plazo que ha vencido largamente; así mismo señala que la Ley N°27321 establece como plazo de prescripción el de cuatro años desde que se extingue el vínculo laboral; que desde el cese del trabajador hasta la fecha de interposición de la solicitud ha prescrito en exceso la pretensión del solicitante, y finalmente concluye que de acuerdo a lo expuesto resulta improcedente lo solicitado por el señor LEONCIO ESGAR LEON MEDINA, por haber prescrito su derecho.

Que, con Informe N°583-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR con Reg.Doc. N°410887 - Reg.Exp. N°350699 de fecha 18 de Septiembre del 2018, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite la siguiente Opinión legal; señalando lo siguiente:

Que, la Constitución Política del Perú, señala:

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona.

Toda persona tiene derecho: (...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

(...)

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

(...)"

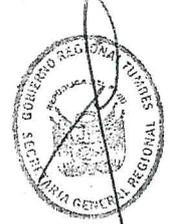
Que, el derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2017-JUS dispone en artículo 115º lo siguiente:

"Artículo 115º.- Derecho de petición administrativa:

115.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

115.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N 00000465-2018/GOB. REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 01 OCT 2018

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, en torno a lo solicitado, es oportuno manifestar en primer lugar, que el numeral 26.2 del Artículo 26° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecte gasto público debe supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto".

Que, de la evaluación de la solicitud presentada se advierte lo siguiente:

- El administrado **LEONCIO ESGAR LEON MEDINA**, tiene la calidad de ex trabajador de esta Entidad Regional, por haber cesado por causal de Reorganización y Racionalización, con fecha 30 de Abril de 1993, en aplicación del Decreto Ley N°26109 que declaro en proceso de reorganización y restructuración a los Gobiernos Regionales establecidos en el País, conforme es de verse de la Resolución Presidencial N°240-1993/RG, de fecha 10 de Junio de 1993, que obra en lo actuado.

Ahora bien, con respecto a lo solicitado, es necesario sentar algunos interpretativos que ha de servir como fundamento legal en el presente caso materia de análisis, por lo que señalamos, que los Dispositivos Legales que han otorgado la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad, son los siguientes:



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000465-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR.

Tumbes, 01 OCT 2018

- El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, nivelado en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente elaborados.
- El Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/.1,600.00) por días efectivos.
- El Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, que fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- El Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/.500,000.00 MENSUALES por concepto de movilidad.
- El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/.4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- El Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/.1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/.5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM, y el presente decreto.

De lo indicado, se advierte que las asignaciones por Refrigerio y Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro y del Inti al Nuevo Sol). Asimismo, cabe señalar que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, y que hoy en día asciende a S/.5.00 Nuevos Soles en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25292 en cuanto establece que la relación entre el "Inti" y el



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000465-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR.

Tumbes, 01 OCT 2018

"Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto suspendidas, debido al monto diminuto (por efectos de conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°s 021-85-PCM, 025-85-PCM y 063-85-PCM;

Que, asimismo, es de señalarse que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por segunda vez, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En consecuencia, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF.

Que, es de precisar que la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2018, en el Artículo 4° inciso 4.2) establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".

Finalmente el Artículo 6° de la Ley N° 30693 señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente".

Asimismo, es necesario precisar que el Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala que: "Las acciones por derechos derivados de la



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N 00000465-2018/GOB. REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 01 OCT 2018

relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral". Norma que resulta aplicable para ex trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que tiene naturaleza estatutaria; de modo que, resulta de aplicación este plazo de prescripción en torno a lo solicitado por el administrado **LEONCIO ESGAR LEON MEDINA** como ex trabajador, al haber Cesado por causal de Reorganización y Racionalización, con fecha 30 de Abril de 1993.

Dentro de este contexto, deviene en **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el administrado **LEONCIO ESGAR LEON MEDINA**.

Estando, a lo informado y contando con la visación de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y Secretaría General Regional de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes;

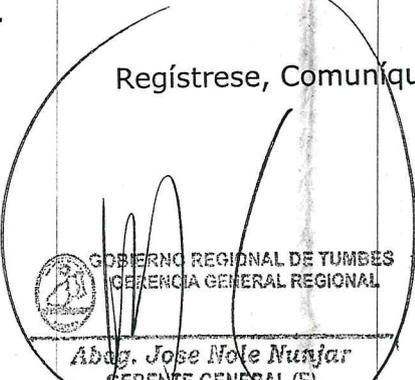
Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, que Aprueba la Directiva N° 006-2017-GRT-GRPPAT-SGDI, "Desconcentración de Facultades y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Tumbes", el Titular del Pliego del Gobierno Regional Tumbes, faculta a la Gerencia General Regional emitir resoluciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el ex servidor **LEONCIO ESGAR LEON MEDINA** sobre pago de reintegro de refrigerio y movilidad, por haber prescrito su derecho, en virtud del Artículo Único de la Ley N°27321 y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos indicados en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al **Sr. LEONCIO ESGAR LEON MEDINA**; y, oficinas competentes de la Sede Central del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Abog. Jose Nole Nunjar
GERENTE GENERAL (E)

